

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y SE HACE UN TRASLADO POR COMPETENCIA

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020

ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC conoció el 12 de diciembre de 2019 de la situación expuesta por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, quien a través del Radicado 2019304157, expuso su preocupación frente a la emisión del 29 de octubre de 2019, realizada en el noticiero del medio día de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, en adelante **CARACOL**, en la que, al parecer, se entrevistaron a menores de edad, situación con la que se podría haber configurado un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, así como del artículo 29 del acuerdo CNTV 02 de 2011.

Teniendo en cuenta que el material de la emisión remitido con la queja no pudo ser abierto por problemas en el CD respectivo, la Comisión procedió a requerir a **CARACOL** para que allegara " *copia del material de emisión correspondiente al noticiero del medio día del 29 de octubre de 2019, incluyendo la pauta publicitaria y el time code visible en pantalla*", así como para que se pronunciara frente a los hechos expuestos en la queja presentada. Dicho requerimiento fue atendido a través del Radicado 2020800242, en el que, aportando lo solicitado.

En consecuencia, contando con el material respectivo, se realizó el análisis del contenido para determinar si del mismo se desprende algún presunto incumplimiento que soporte el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de **CARACOL** y que sea de competencia de la CRC.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 del CPACA, se reconocerá como tercero interviniente del presente trámite a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en virtud de su calidad de denunciante.

COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y DE LA COORDINACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA CRC.

La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39 trasladó a la CRC las competencias de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV¹, y en consecuencia, a partir del 25 de julio de 2019, es esta Entidad la que se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

¹ Entidad que fue liquidada el 10 de julio de 2020

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INCIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y SE HACE UN TRASLADO POR COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC se encuentra conformada por dos Sesiones independientes entre sí, la Sesión de Comunicaciones y la Sesión de Contenidos Audiovisuales, a esta última Sesión, se le ha encargado, entre otras funciones, el ejercicio de aquella establecida en numeral 30 del artículo 22 ibidem, que señala:

"30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso."

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en concordancia con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998², así como en aplicación de los principios de celeridad y eficacia de las actuaciones administrativas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, mediante Resolución CRC 5950 del 26 de marzo del año 2020, decidió delegar en el Coordinador de Contenidos Audiovisuales, la función de emitir los Autos de trámite dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias, así como aquellos "actos administrativos en los que se decida que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio".

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Como se aprecia en los antecedentes, con motivo de la queja allegada por Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en la que expone su preocupación frente a la nota periodística emitida por **CARACOL** el día 29 de octubre de 2019, en la que se realizaron entrevistas a posibles menores de edad, la CRC requirió al operador, con el fin de que remitiera copia del material de la emisión para poder analizar lo sucedido en la nota periodística, así como para que se pronunciara frente a los hechos señalados en la queja. En dicha respuesta **CARACOL**, remitió lo solicitado y frente a los hechos, señaló lo siguiente:

"(...)no existe ninguna infracción al artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, toda vez, que Noticias Caracol en su deber legal de informar, realizó el cubrimiento periodístico a la Mesa Nacional de Diálogo del Programa de Alimentación Escolar-PAE, donde estudiantes de varias ciudades y municipios del país contaron a la Contraloría General de las falencias que se presentan con su alimentación bajo el programa PAE. Por consiguiente, al tratarse de un hecho noticioso de interés general en el cual también se trató el tema de los presuntos incumplimientos contractuales por parte de los contratistas encargados de la alimentación escolar, Noticias Caracol realizó este cubrimiento y las entrevistas correspondientes dentro del marco legal. Lo anterior, debido a que se trata de un incumplimiento contractual y no la tipificación de una conducta punible, que, de ser así, la víctima sería el estado y no los menores de edad.(...)"

² ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INCIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y SE HACE UN TRASLADO POR COMPETENCIA

Página 3 de 9

Una vez se analizó el material remitido, la CRC encontró que la nota periodística cubrió el desarrollo de la mesa de diálogo que se surtió entre estudiantes de diversas partes del país y la Contraloría, con el fin de exponer las deficiencias del Programa de Alimentación Escolar (PAE). En esta nota se entrevistan a jóvenes que exponen de manera empoderada la ausencia del programa en sus instituciones educativas y la precariedad de los alimentos que se les suministran, al tiempo que son identificados con nombres propios y como estudiantes de diferentes regiones del país. Específicamente el contexto de la nota periodística presentada por **CARACOL** bajo la sección "noticia en desarrollo", es el siguiente:

La periodista informa que estudiantes en diferentes regiones del país ponen de presente ante la contraloría general deficiencias en el programa de alimentación escolar (PAE). la presentadora de paso a reportera en campo, que advierte de la reunión en Bogotá de niños y jóvenes de 10 departamentos y 32 municipios de Colombia.

la reportera da paso al informe, en este, fotos y registros en primeros planos se constituyen en las tomas de apoyo que dan cuenta de la condición de los platos que se sirven en los comedores de diferentes instituciones educativas. los rostros de los niños y jóvenes en dichas tomas nunca aparecen. por otra parte, las entrevistas a los estudiantes que hacen parte de la reunión se hacen en planos medios, aparentemente en el corredor de la sede en Bogotá en la que se llevó a cabo la reunión con la contraloría, lugar desde el que, presuntamente, la reportera realiza el informe.

Los jóvenes hablan de la ausencia del programa en sus instituciones educativas y de la precariedad de los alimentos que se les suministran. Los jóvenes son identificados con nombres propios y como estudiantes de diferentes regiones del país. El contralor delegado manifiesta hallazgos de irregularidades en contrataciones y pagos de algunos operadores del programa de alimentación escolar y deficiencias en los mecanismos de seguimiento y control. al final, tomas en planos generales y primeros planos de los estudiantes participando en la mesa de diálogo con la contraloría constituyen el cierre de la nota informativa en la que la voz de fondo del periodista que ambientó la nota manifiesta los porcentajes de deficiencia en la estructura de las instituciones de los colegios, la asociación de ello con las enfermedades de los niños y el porcentaje de cubrimiento del programa de alimentación escolar PAE que hace falta en el país. la periodista en campo cierra la nota advirtiendo las denuncias que también hace la Ministra (no informa cuál, se presume que la de educación) de los problemas de programa de alimentación.

Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional el derecho a informar y a recibir información consignado en el artículo 20 de la Constitución Política³ conlleva fuertes tensiones con otros de rango constitucional, pues no solo involucra a quien difunde la información o a quien la recibe, sino que en el medio se encuentran las garantías de otros sujetos que deben ser respetadas, por lo tanto, la divulgación de la información debe ser diligente y cuidadosa, máxime si en la noticia se involucran a sujetos especialmente protegidos entre ellos, los niños, niñas y adolescentes como lo dispone el artículo 44 de la constitución política.

En lo atinente al caso objeto de estudio, se encuentra el artículo 47 del Código de la infancia y la adolescencia- Ley 1098 de 2006, establece una serie de obligaciones y prohibiciones a los medios de

³ "este derecho incumbe no solamente a quien difunde la información y supone, además i) la libertad de informar, ii) la facultad de fundar medios masivos de comunicación, iii) la protección a la actividad periodística, y iv) la prohibición de la censura, v) conllevando correlativamente que la comunidad reciba información oportuna, veraz e imparcial" (Corte Constitucional, Sentencia T 413 de 15 de julio de 2013, M.P.)

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INCIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y SE HACE UN TRASLADO POR COMPETENCIA

comunicación que constituyen la responsabilidad social que estos tienen con los niños, niñas y adolescentes, y específicamente en el numeral 8 señala:

"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. *Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:*
(...)

8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar." (NSFT)

Es importante tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política tienen derecho a expresar de forma libre su opinión y en concordancia con dicho lineamiento, el artículo 34⁴ del Código de la infancia y la adolescencia consigna el **derecho a la información** del que son titulares estos sujetos especialmente protegidos y que comprende la garantía de "buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan" bajo las restricciones necesarias que permitan asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral.

Así mismo el artículo 33⁵ ibidem desarrolla el **derecho a la intimidad personal** de los menores de edad, estableciendo la "protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia" y en general "contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad".

El artículo previamente citado se encuentra acorde con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, en el que se consiga:

"ARTICULO 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

⁴ "ARTÍCULO 34. DERECHO A LA INFORMACIÓN. Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud la moral, **los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.**" (SNFT)

⁵ ARTÍCULO 33. DERECHO A LA INTIMIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

⁶ Aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INCIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y SE HACE UN TRASLADO POR COMPETENCIA

Página 5 de 9

Del mencionado artículo se desprenden algunas de las recomendaciones que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- UNICEF⁷, ha desarrollado para los medios de comunicación con el fin de que se proteja la identidad de niños y niñas. Entre estas tenemos:

"• No incluir la imagen de niños y niñas en las noticias en prensa escrita o televisión cuando pueda menoscabar su dignidad o producirle cualquier tipo de perjuicio.

• Aun en las noticias de carácter positivo, se debe contar con la autorización expresa de los padres o tutores legales para incluir cualquier imagen de los niños (independientemente de su nacionalidad, circunstancias, etc.).

• En las noticias cuyo contenido puede resultar doloroso para el niño o niña, no dar datos de su entorno que puedan identificarlo: entrevistas abiertas a sus padres, datos de la vivienda o el colegio etc.

• Si los niños y niñas viven en otros países, se debe garantizar que las imágenes se usan con un enfoque positivo y respetuoso con su dignidad." (SNFT)

En línea con lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF ha sostenido que "[c]ualquier publicación que pretenda realizar un medio de comunicación de un niño, niña o adolescente debe siempre estar autorizado por los padres de éste, su representante legal o en su defecto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar";⁸ sin perder de vista que en todo caso la utilización de la imagen no vulnerará los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1098 de 2006 y en los instrumentos internacionales.

Dicho esto, se puede concluir que, en un entendimiento armónico de las normas previamente citadas, el numeral 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene **dos prohibiciones** para los medios de comunicación:

1. Dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas o adolescentes (i)**víctimas**, (ii)**autores** o (iii)**testigos de hechos delictivos**. Salvo si se requiere para garantizar el derecho a establecer la identidad de estos, o la de su familia si esta fuere desconocida.
2. Dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas o adolescentes, en cualquier evento diferente al anterior, sin contar con autorización de sus padres o del ICBF⁹. Es decir, incluso si estos datos son relacionados con noticias positivas se requiere la mencionada autorización.

Es decir, en las hipótesis previamente señaladas, los medios de comunicación tienen igual responsabilidad en la protección de los bienes jurídicos de los niños niñas y adolescentes entre estos, el derecho a la integridad, intimidad personal y libre expresión, no obstante, la configuración de una

⁷ Informe de SAFE THE CHILDREN Y UNICEF, 2010, "INFANCIA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Recomendaciones para el tratamiento de la infancia en los medios de comunicación" Visto en https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3670_d_infantia-medios-castellano.pdf

⁸ Concepto 128 de 2015

⁹ Esto va en línea con los principios que rigen el tratamiento de los datos personales y que se encuentran consignados en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, especialmente el de la libertad que hace que se requiera el consentimiento previo, expreso e informado del Titular y que, en el Caso de menores de edad, el Decreto 1737 de 2003, por medio del cual se reglamenta dicha Ley Señala que lo debe dar la persona responsable para representarlos.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INCIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y SE HACE UN TRASLADO POR COMPETENCIA

Página 6 de 9

posible infracción en estos dos eventos ocurre de manera diversa como se expondrá a continuación.

Se tiene entonces que:

1. Si través de un medio de comunicación se divulgan datos que identifiquen o permitan identificar a niños, niñas o adolescentes que sean víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, la infracción se configura **por difundir datos o contenidos que están expresamente prohibidos** -salvo las excepciones que artículo referido señala-. En lo que tiene que ver específicamente con el servicio de televisión, y en lo que a la competencia de la CRC se refiere, la infracción se origina por la emisión de un contenido que ha sido vetado no solo por el Código de la Infancia y la Adolescencia, sino también por las disposiciones que regulan el servicio de televisión abierta y cerrada, como se observa en el artículo 29 del Acuerdo CNTV 02 de 2011 y el numeral 3º del artículo 29 de la Resolución ANTV 26 de 2018. Los cuales señalan:

Acuerdo CNV 02 de 2011:

"ARTÍCULO 29. VIOLENCIA Y NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN PROGRAMAS INFORMATIVOS NOTICIERO Y DE OPINIÓN. En ninguna franja se podrá presentar, en programas informativos noticiero y de opinión, niños, niñas y adolescentes infractores, víctimas de delitos o testigos de conductas punibles, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006."

Resolución ANTV 26 de 2018:

"ARTÍCULO 29. OBLIGACIONES PARA LOS CANALES DE PRODUCCIÓN PROPIA. Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción que emitan canales de producción propia deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(...)

3. En ninguna franja u horario se podrá presentar, en programas informativos, noticiero y de opinión, niños, niñas y adolescentes infractores, víctimas de delitos o testigos de conductas punibles, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 y aquellas que la modifiquen o deroguen."

2. En el evento en que a través de un medio de comunicación se den a conocer datos que identifiquen o permitan identificar a niños, niñas o adolescentes que no se encuentren vinculados con hechos delictivos, **la presunta infracción no se configuraría por la divulgación de un contenido**, sino eventualmente, por el desconocimiento de las reglas que rigen el tratamiento de datos personales, es decir, porque el medio de comunicación hubiere usado datos- como la imagen de una persona- ¹⁰ sin la autorización correspondiente, la cual en el caso de los menores de edad, debe ser dada por quien se encuentra facultado para representarlos¹¹.

Debe advertirse en todo caso que, en los eventos en que los datos que se divulguen o la noticia que

¹⁰ La imagen de una persona es un dato personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, y así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C. 747 de 2011.

¹¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con los artículos 7 y 20 del Decreto 1373 de 2003.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INCIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y SE HACE UN TRASLADO POR COMPETENCIA

Página 7 de 9

se dé a conocer, **pese a que no vincule a los niños, niñas o adolescentes con hechos delictivos, de afectar por otra circunstancia sus intereses superiores, hará responsable a los medios de comunicación por el contenido emitido, aun cuando se cuente con la autorización de los padres o el ICBF**, situación en la que claramente, el incumplimiento vuelve a versar sobre el contenido del medio de comunicación, **ya que pese a la autorización del responsable, el mismo resulta ofensivo o contrario a la garantía de los derechos de esta población especialmente protegida.**

Conforme a todo lo anterior, no cabe duda que la información difundida por los medios de comunicación debe ser responsable e ir de la mano con los lineamientos constitucionales y legales, apreciándose que, el artículo 2º de la Ley 182 de 1995 consignó entre los objetivos del servicio de televisión *"informar veraz y objetivamente"* para así *"satisfacer finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades,(...) y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales"*. Para el cumplimiento de dichos fines, la Ley estableció como principios a resaltar, la protección de la juventud, la infancia y la familia, la preeminencia del interés público sobre el privado y la responsabilidad social de los medios de comunicación.

Una vez se realizó la revisión del material de emisión objeto de la queja, se pudo concluir que la divulgación de la imagen y de los datos de los estudiantes -que posiblemente pueden ser menores de edad-, no se encuentra dentro de la primera de las prohibiciones que señala el numeral 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, esto es, el contenido de la nota periodística no vincula a los jóvenes como víctimas, victimarios o testigos de hechos delictivos. Por el contrario, revisada la noticia, lo que se encuentra es que la misma abre un espacio para que los estudiantes expresen y difundan de manera empoderada sus opiniones sobre el programa de alimentación escolar, el cual, según lo que se aprecia, es objeto de revisión por parte de la Contraloría, que es el órgano de control fiscal del Estado y que tiene como misión procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos, situación que en principio se encuentra acorde con el ejercicio y la garantía de sus derechos, siempre que el medio de comunicación se encuentre autorizado para la difusión de la imagen y otros datos que identifiquen a los jóvenes, de conformidad con lo expuesto en la Ley 1581 de 2012 y su Decreto reglamentario.

De igual modo, cabe advertir, que del contenido de la nota periodística tampoco se aprecia vulneración otros intereses superiores de presuntos menores de edad.

En ese orden de ideas, dado que el código de la infancia y la adolescencia no contempló en su cuerpo normativo la manera en la que se declaran responsables los medios de comunicación ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, ni estableció sanciones concretas en dichas circunstancias¹² como sí lo hacía expresamente el Código del Menor en su artículo 305, es claro que a cada Entidad le corresponde proteger la primacía de estos derechos dentro del ámbito de sus competencias.

¹² La Corte Constitucional en demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa, en Sentencia C-442 de 2009, exhortó al Congreso de la República para que regule en el menor tiempo posible y de manera integral, la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INCIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y SE HACE UN TRASLADO POR COMPETENCIA

Por lo que, en la actualidad, de acuerdo con la distribución de competencias que realizó el legislador, es la CRC la encargada de ejercer la vigilancia e imponer las sanciones a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional por la vulneración de las disposiciones que amparan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como se observa en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por la Ley 1978 de 2019, no obstante esta competencia se ejerce **frente a los contenidos** que estos emiten a través **del servicio de televisión**, pues así lo dispone el artículo 39 de esta última Ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación" En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, ; vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley."

No obstante, cabe mencionar que la Ley 1581 de 2012, en el artículo 7º consignó dentro de las categorías especiales de datos, aquellos que corresponden a los de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo que en el tratamiento de estos se asegurará el respeto de los derechos prevalentes de dicha población, y cualquier violación al respecto conllevará las consecuencias sancionatorias que, de conformidad con lo establecido en dicha Ley le corresponde analizar a la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC.

Por lo anterior, dado que, en el presente caso no existe un contenido cuya transmisión haya sido prohibida por la Ley, esto es que involucre la identificación de niños, niñas y adolescentes vinculados con hechos delictivos, o que resulte de cualquier otro modo ofensivo de sus derechos, los cuales no podrán ser vulnerados por los medios de comunicación aun cuando exista autorización otorgada por sus representantes, se considera que no existe mérito para abrir una actuación administrativa sancionatoria que deba ser adelantada por la CRC en virtud de su ámbito de competencia, no obstante, se remitirá a la SIC, con en fin de ponerle en conocimiento la situación aquí presentada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No dar apertura a una investigación administrativa sancionatoria en contra de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Archivar el expediente No. que contiene la presente averiguación preliminar adelantada en contra de la **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INCIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y SE HACE UN TRASLADO POR COMPETENCIA

ARTÍCULO TERCERO. Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, La Adolescencia y la Familia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión a la Procuraduría Delegada Defensa de los Derechos de la Infancia, La Adolescencia y la Familia, y al representante legal de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ERNESTO LEVY BRAVO
Coordinador de Contenidos Audiovisuales

Proyectó: Adriana Carolina Santisteban Galán.

Revisó: Revisó: Gabriel Ernesto Levy Bravo/ Lina María Duque del Vecchio